

RECOMENDACIÓN 12/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15</p>



RECOMENDACIÓN 12/1996

Síntesis: La Recomendación 12/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y se refirió al caso del [REDACTED].

El quejoso señaló que, en noviembre de 1993, le fueron decomisados diversos objetos de procedencia extranjera por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le informaron que debía presentarse en las oficinas de la Secretaría de Hacienda para recuperar sus aparatos; que al presentarse ante dicha Secretaría, le informaron que tenía que esperar a que le llegara la notificación del requerimiento de pago a su domicilio; que hasta el 16 de enero de 1995 tuvo noticia de que tenía que pagar un crédito fiscal del cual no estaba enterado.

La CNDH acreditó que las autoridades encargadas de dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera tardaron diez meses en hacerlo, causando con ello un perjuicio al quejoso; igualmente, notificaron por estrados tanto el inicio del procedimiento como la resolución del crédito fiscal, dejando en estado de indefensión al contribuyente y agraviado, pues no tuvo oportunidad de comparecer y defenderse en audiencia. La autoridad obró indebidamente debido a que el domicilio fiscal del contribuyente se encontraba registrado en su cédula fiscal desde el 26 de noviembre de 1991; es decir, la autoridad no indagó el domicilio del quejoso para notificarle el inicio del procedimiento, pero sí lo hizo para requerirle el pago, lo cual es inequitativo.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en dilación y que ordenaron la notificación por estrados al contribuyente, aun cuando la Secretaría de Hacienda contaba con su domicilio fiscal para notificarlo personalmente.

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del [REDACTED]

Lic. Ismael Gómez Gordillo,

Procurador Fiscal de la Federación,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1783, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 24 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el [REDACTED] mediante la cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A. Expuso el quejoso que, en noviembre de 1993, estando en su lugar de trabajo, le fueron decomisados una grabadora y una televisión por agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que acudió a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Pachuca, Hidalgo, donde le informaron que se presentara ante las oficinas de Hacienda y Crédito Público en Pachuca, Hidalgo, para que recuperara sus aparatos eléctricos.

Agregó que acudió ante esas oficinas donde le pidieron las facturas de los mencionados aparatos y, como no cuenta con ellas, le señalaron que tenía que pagar los correspondientes impuestos y una multa por este motivo, y que tendría que esperar a que le llegara la notificación del requerimiento de pago a su domicilio.

El 16 de marzo de 1995 se presentó ante el quejoso una notificadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio 324-A-V-5-IV-1623, del 31 de octubre de 1994, requiriéndole su presencia en las oficinas de la Administración

Local Jurídica de Ingresos de Pachuca, Hidalgo, el 17 de marzo de 1995 a las 12:00 a.m.

Acudió a la cita mencionada, y el [REDACTED] le informó de manera verbal que tenía que pagar N\$729.00 (Setecientos veintinueve nuevos pesos), por concepto de requerimiento del pago del crédito fiscal, y lo citó nuevamente el 22 de marzo de 1995 para que pagara la cantidad mencionada; agregó que, en esa fecha, el mismo licenciado le entregó un formulario múltiple de pago con la cantidad de N\$986.00 (Novecientos ochenta y seis nuevos pesos), argumentándole que se estaban cargando los intereses acumulados desde el 31 de octubre de 1994.

B. Con motivo de esta queja, se inició el expediente CNDH/121/95/HGO/1783 y, durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 10369, del 18 de abril de 1995, este organismo Nacional solicitó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe detallado sobre los hechos expuestos por el [REDACTED].

C. El 4 de mayo de 1995 se recibió respuesta de esa autoridad mediante el oficio 529-111-05-8183, al que adjuntó fotocopias del acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera, la resolución del 31 de octubre de 1994, citatorio para requerimiento del 16 de marzo de 1995, acta de requerimiento de pago y embargo, y el formulario múltiple de pago.

D. Del análisis de la documentación aportada por el [REDACTED] y de la proporcionada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente:

i) Con fecha 6 de diciembre de 1993, en el paraje conocido como "El Carmelito", elementos de la Policía Judicial Federal encontraron al quejoso vendiendo en la vía pública las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que le fueron embargadas precautoriamente con base en el artículo 3o. de la Ley Aduanera.

Asimismo, dichas mercancías fueron puestas a disposición de las autoridades aduaneras mediante oficio Núm. 207/93, del 8 de diciembre de 1993, emitido por el subdelegado general de la Delegación Estatal Hidalgo de la Procuraduría General de la República.

ii) El 4 de octubre de 1994, autoridades dependientes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, levantaron el acta de inicio y notificación

del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del agraviado, actuación que fue notificada por estrados en la administración respectiva, a decir de la autoridad, por no existir datos suficientes que permitieran la localización del [REDACTED].

iii) El 31 de octubre de 1994, mediante el oficio Núm. 324-A-V-5-IV-16231, el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, emitió la resolución que resolvió la situación fiscal del agraviado, misma que le fue notificada por estrados de las oficinas de esa autoridad por cinco días hábiles, del 18 al 24 de noviembre de 1994, surtiendo sus efectos el 28 de noviembre de 1994.

iv) El 16 de marzo de 1995, el [REDACTED] recibió en su domicilio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], el citatorio para requerirlo del pago del crédito fiscal a que se refiere la resolución 324-A-V-5-IV-16231, del 31 de octubre de 1994.

v) El 17 de marzo de 1995 se notificó al agraviado el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo de los créditos fiscales, determinados en la resolución al procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en su contra.

vi) El 22 de marzo de 1995, el [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, donde le entregaron un formulario múltiple de pago con la cantidad de N\$986 (Novecientos ochenta y seis nuevos pesos), indicándole que tenía hasta el 30 de marzo de 1995 para efectuar el pago.

vii) El 29 de marzo de 1995, el agraviado se comunicó, vía telefónica, con el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de su expediente de queja, para informarle que realizaría el pago requerido por la autoridad multicitada, por lo que se le informó que contaba con el recurso de impugnación, el cual podía hacerlo valer ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el estado de indefensión en el que lo dejaron durante el procedimiento administrativo, el cual se le notificó por estrados.

viii) El 16 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del agraviado, enviada por él mismo, donde se hace constar su domicilio fiscal, habiéndose registrado éste por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de noviembre de 1991.

E. El 14 de junio de 1995, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de amigable composición mediante el oficio 17012, donde propuso al [REDACTED] entonces Procurador Fiscal de la Federación, lo siguiente:

i) Que se inicie procedimiento administrativo en contra del servidor público que ordenó que se notificara al [REDACTED] tanto el inicio del procedimiento como la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso es contribuyente desde 1991 y la dependencia cuenta, por lo tanto, con su domicilio fiscal.

ii) A través del oficio 529-111-05-8280, del 27 de junio de 1995, [REDACTED] Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, dio respuesta a la propuesta de conciliación citada con antelación, informando que la "Procuraduría Fiscal de la Federación considera como no aceptable la propuesta de conciliación". Anexo a este escrito remitió el oficio 397-V-A-3111, del 14 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó al [REDACTED], que, a su consideración, no es procedente instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público que ordenó se notificara por estrados a [REDACTED], toda vez que se adecuó lo previsto por el artículo 121 de la Ley Aduanera, además de que, el 22 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] cubrió el total del crédito a su cargo, por lo que se puede deducir que consintió el acto.

iii) No obstante lo anterior, personal de esta Comisión Nacional acudió a una reunión de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación y de la Unidad de la Contraloría Interna de esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes únicamente accedieron a iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera que motivó el procedimiento indicado.

En la mencionada reunión los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confirmaron la no aceptación de lo propuesto, vía amigable composición, por este Organismo Nacional.

iv) El 5 de septiembre de 1995, mediante el oficio 529111-O5-8463, el [REDACTED] informó a esta Comisión Nacional que llevó a cabo la

investigación que en la reunión de trabajo antes citada aceptaron realizar, concluyendo que la Unidad de la Contraloría Interna de esa Secretaría de Estado se encuentra imposibilitada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior porque durante los meses de diciembre de 1993, enero, febrero, marzo, junio y julio de 1994, las autoridades que conocieron del caso estuvieron tramitando la obtención de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de diversas mercancías de procedencia extranjera, entre las que se encontraban las que fueron embargadas precautoriamente al señor Trejo Hernández.

Como soporte al informe mencionado anexó, entre otros, el oficio 324-A-V-5-IV, del 11 de julio de 1994, dirigido al [REDACTED], administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, suscrito por el [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 1995, mediante el cual el [REDACTED] manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. El oficio 10369, del 18 de abril de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe detallado sobre los hechos manifestados por el señor [REDACTED].

3. El oficio 529-III-05-8183, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 1995, mediante el cual la autoridad remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja, anexando:

i) El acta de inicio y notificación de procedimiento administrativo del 4 de octubre de 1994.

ii) El oficio 324-A-V-5-VI-16231, del 31 de octubre de 1994, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo.

iii) El citatorio para requerimiento del 16 de marzo de 1995, dirigido por [REDACTED], notificadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al señor [REDACTED].

iv) Las constancias relativas al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo del 17 de marzo de 1995.

v) El formulario múltiple de pago con sello de la institución bancaria del 30 de marzo de 1995.

4. El acta circunstanciada del 29 de marzo de 1995, mediante la cual se hace constar que el quejoso se comunicó vía telefónica a esta Institución, informando que llevaría a cabo el pago solicitado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicación en la que se le hizo saber al quejoso que contaba con el recurso de impugnación como medio de defensa sobre su caso.

5. La copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del agraviado, enviada por él mismo, donde se hace constar su domicilio fiscal, habiéndose registrado éste por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de noviembre de 1991.

6. El oficio 17012, del 14 de junio de 1995, en el cual esta Comisión Nacional propuso al [REDACTED], Procurador Fiscal de la Federación, una solución conciliatoria de la queja mediante el procedimiento de amigable composición

7. El oficio 529-III-05-8280, del 27 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, dio respuesta al documento de conciliación propuesto por este Organismo Nacional; anexo a este oficio remitió:

i) El oficio 397-V-A-3111, del 14 de junio de 1995, mediante el cual el [REDACTED], titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó a [REDACTED] que, en su consideración, no es procedente instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público que ordenó se notificara por estrados al [REDACTED], conforme al artículo 121 de la Ley Aduanera.

8. El oficio 529-III-05-8463, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el [REDACTED] informó a esta Comisión Nacional que se llevó a cabo una investigación en la que se determinó que la Unidad de la

Contraloría Intenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra imposibilitada para instaurar el procedimiento administrativo con relación a la responsabilidad de los servidores públicos que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera que motivó el procedimiento indicado.

i) El oficio 324-A-V-5-IV, del 11 de julio de 1994, que se anexó al oficio anterior como soporte del mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

No obstante que, el 14 de junio de 1995, este Organismo Nacional sometió el presente caso al procedimiento de conciliación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del expediente CNDH/121/95/HGO/1783, éste fue negado por dicha autoridad, por considerar que el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del agraviado, se adecuó a lo previsto por el artículo 121 de la Ley Aduanera, además de que el 30 de marzo de 1995, el [REDACTED] consintió todos los actos de autoridad al realizar el pago del crédito fiscal fincado en su contra.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) El 6 de diciembre de 1993, elementos de la Policía Judicial Federal, con fundamento en el artículo 3o., de la Ley Aduanera, embargaron precautoriamente al [REDACTED] mercancías de procedencia extranjera. Las cuales pusieron a disposición de las autoridades aduaneras el 8 de diciembre de 1993. mediante el oficio 207/93, suscrito por el subdelegado general de la Delegación Estatal Hidalgo de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, las autoridades encargadas de dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo iniciaron diez meses después de haber recibido la mercancía.

Al respecto, mediante el oficio 529-III-O5-8463, del 5 de septiembre de 1995, el licenciado Fausto Sergio Pérez López, Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, informó el motivo de esta dilación, señalando que durante los meses de diciembre de 1993, enero, febrero, marzo, junio y julio de 1994, las autoridades que iniciaron dicho procedimiento estuvieron tramitando la obtención de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de

diversas mercancías de procedencia extranjera, entre las que se encontraban las que fueron embargadas precautoriamente al [REDACTED].

A criterio de esta Comisión Nacional, lo anteriormente citado no justifica una dilación de diez meses para dar inicio a un procedimiento, por lo que se considera que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que incurrieron en la citada dilación, además de ocasionar perjuicios al agraviado, dado que, por tal dilación, se acumularon recargos que tuvo que sufragar en detrimento de su patrimonio.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 21, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente pudo realizar en forma espontánea el pago de las contribuciones omitidas, y así evitar la acumulación de recargos.

Por otra parte, el hecho de que en los meses señalados por la autoridad, personal de Hacienda estuviere realizando tal avalúo, no le exime de responsabilidad, ya que esta dependencia debe buscar que sus procedimientos se realicen con la calidad y oportunidad debida, para que la ciudadanía tenga certeza jurídica en cuanto a su situación fiscal. Al respecto, el Título Cuarto constitucional, en su artículo 113 establece:

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

Así también, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el:

[...] cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

b) Una vez iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera en contra del [REDACTED], dicha actuación fue notificada por estrados en la administración respectiva, porque, a decir de la autoridad, "no contaban con datos suficientes que permitieran la localización del agraviado".

El 31 de octubre de 1994, el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, resolvió la situación [REDACTED], misma que también le fue notificada por estrados.

Por otra parte, obra en el expediente de queja de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del quejoso, donde se hace constar su domicilio fiscal, mismo que tiene registrado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde el 26 de noviembre de 1991.

Ahora bien, el 16 de marzo de 1995, el [REDACTED] recibió en su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], el citatorio para requerirlo del pago del crédito fiscal a que se refiere la resolución del 31 de octubre de 1994, y el 17 de marzo de 1995 se le notificó el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo de los créditos fiscales determinados en la resolución al procedimiento mencionado.

Respecto a lo anterior, mediante el oficio 529-III-05-8183, del 2 de mayo de 1995, la autoridad informó que "con motivo de la falta de impugnación del oficio número 16231, se hizo exigible el pago de los créditos fiscales determinados en el mismo, por lo que la autoridad encargada del cobro pidió antecedentes del domicilio del promovente a las autoridades de tránsito del Estado de Hidalgo, obteniéndose el domicilio..."

Esto sólo nos permite concluir, que la autoridad sí pudo conseguir el domicilio del [REDACTED] para requerirle el pago, pero no así para notificarle respecto del inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera que se llevó a cabo en su contra.

El artículo 136, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación establece respecto a las notificaciones que "También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos".

Si bien es cierto que el domicilio en el que le fuere querido al quejoso el pago de los créditos fiscales no es el mismo que aparece en su cédula de Registro Federal de Contribuyentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debió haberle

hecho el requerimiento mencionado en su domicilio fiscal, como lo establece el artículo 10, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tenía la manera de notificar en su domicilio fiscal al [REDACTED], ya que al haberlo hecho por estrados, lo dejó en estado de indefensión no estimando procedente este Organismo Nacional el argumento de que, toda vez que el quejoso realizó el pago requerido por la autoridad, se considera que es un acto consentido, ya que los artículos 124, fracción IV, y 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señalan las causas por las cuales se da por consentido el acto, fundamentos legales en los que no se contempla el pago del deudor, su inconformidad se manifestó además en la previa interposición de su queja ante este Organismo Nacional. Con este argumento, tendríamos que considerar que los pagos realizados por los contribuyentes, al ser estimados actos consentidos, no involucran en ningún caso violaciones a Derechos Humanos, lo cual es incongruente, pues el tener por consentido un acto fiscal o administrativo, no supone en ningún caso que el mismo se haya realizado con respeto a los Derechos Humanos.

Para este Organismo Nacional, las notificaciones por estrados no deben constituir una actuación discrecional de la que la autoridad hace uso obsequioso para pretender dejar cubierta la garantía de audiencia que constitucionalmente debe ser respetada al gobernado, no se trata de una figura jurídica que persiga la comodidad de los servidores públicos, sino de la última posibilidad que debe agotar la autoridad para lograr una ubicación cierta y determinada del ciudadano, a efecto de notificarle correctamente los actos del poder público, que puedan afectarle y tenga posibilidad de defenderse; agotadas todas las diligencias que permitan su localización y ésta no fuere posible, entonces procederá notificarle por estrados por vía de excepción; hecho que no se ha cumplido en el presente caso, si consideramos que la autoridad tenía conocimiento, dentro de su estructura administrativa, del domicilio del quejoso.

Por otra parte, mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizaba sus investigaciones, se acumulaban intereses al quejoso, el cual no se encontraba en aptitud de defenderse debido a que desconocía la existencia del procedimiento; aun cuando la cuantía del crédito fiscal no es alta, para esta Comisión Nacional esto no resulta relevante, puesto que el hecho violatorio estriba en el procedimiento que generó perjuicios al agraviado, no en el monto del crédito fiscal, que si bien en este caso no fue de gran consideración, el mismo procedimiento podría estarse aplicando en casos de cuantías más relevantes.

c) También se destaca que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes de elaborar la presente Recomendación, intentó lograr una respuesta positiva a la propuesta de conciliación que formuló a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 118 del Reglamento Interno de la propia Comisión y, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por considerar que al quejoso no se le dejó en estado de indefensión al notificarle por estrados.

La anterior argumentación fue fundada en el artículo 121 de la Ley Aduanera, que a la letra dice:

Artículo 121. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente. salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueron personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Como se observa, de la lectura del párrafo anterior no se desprende que se diera el supuesto para que, en su caso, resultara procedente el notificar por estrados al

██████████, en virtud de que la propia autoridad hacendaria tenía registrado el domicilio fiscal del quejoso desde el 26 de noviembre de 1991, ya que la cédula de Registro Federal de Contribuyentes tiene como clave el R.F.C. ██████████ mismo que aparece en el acta de requerimiento de pago y embargo del 17 de marzo de 1995, que le fue formulada al propio quejoso.

Para esta Comisión Nacional es evidente que se dejó al ██████████ en una situación totalmente injusta e inequitativa, y que las autoridades que conocieron de la presente queja pretenden justificarse legalmente en preceptos que conllevan una interpretación lesiva para los ciudadanos, ya que no se cuestiona por esta Comisión Nacional la procedencia o no del crédito fiscal, sino el haber notificado por estrados el procedimiento y la conclusión del mismo, así como la dilación en su inicio, no obstante que la autoridad fiscal tenía elementos para notificarle en su domicilio al quejoso. Es injusto e inequitativo porque después de un año cuatro meses, se le entera al quejoso de un crédito fiscal, en donde no tuvo oportunidad de defenderse ni de ser escuchado: es decir, se vio vulnerado su derecho de audiencia y de defensa. La referida notificación por estrados que pretende justificar la autoridad hacendaria, implicaría que el ██████████ desde el embargo de la mercancía, tendría que acudir diariamente a las oficinas de la Administración Local a ver los estrados, para cerciorarse si la notificarían o no, circunstancia que demoró diez meses a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda.

Tales facultades discrecionales que pretende arrogarse la autoridad, no existen, pues sólo en el caso de no contar con el domicilio fiscal, procede, en una justa, equitativa y legal interpretación, notificar por estrados, como sería el supuesto de personas en tránsito, que no es el caso en esta queja.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación de la autoridad, en el presente caso, se ubica en los supuestos previstos por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en responsabilidad.

Así, el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que una vez concluida la investigación, se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, por lo que procede formular, en su caso, una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador Fiscal de la Federación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la Ley, se inicie a la brevedad un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, por la dilación en que incurrieron al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera.

SEGUNDA. Instruya a la autoridad competente a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra del servidor público que ordenó que se notificara al [REDACTED], tanto el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso es contribuyente desde 1991 y la dependencia cuenta, por lo tanto, con su domicilio fiscal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica